



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 1425/2025**

**Asunto: Denegación de ayuda al alquiler**

**Trámite: Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja hace alusión a la disconformidad con la denegación de una subvención destinada al alquiler de vivienda, convocada por la Orden de 22 de octubre de 2024, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, publicada en el *Boletín Oficial de Castilla y León* núm. 210, de 28 de octubre de 2024, solicitada por XXX (Expediente A-2024-XXX).

En el *Boletín Oficial de Castilla y León* del día 15 de julio de 2025 se publicó la Orden MAV/747/2025, de 10 de julio, por la que se resolvió la citada convocatoria, figurando XXX en el Anexo II, relativo a las personas solicitantes con resolución desfavorable por incumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en la orden de convocatoria, habiendo sido el motivo de denegación tener ingresos inferiores a 0,5 veces el IPREM - D1267: *“En el período impositivo de 2023, los ingresos de las personas que tienen su domicilio habitual y permanente en la vivienda arrendada o cedida, consten o no como titulares del contrato de arrendamiento o de cesión de uso son inferiores a 0,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples incumpliendo lo establecido en el ordinal cuarto apartado 1.d) de la orden de convocatoria”*.

Según manifestaciones del autor de la queja, presentada la solicitud de renovación de la ayuda al alquiler, la interesada autorizó la consulta de los datos relativos al cumplimiento de los requisitos previstos en la convocatoria, y presentó, en el plazo concedido al efecto, la documentación que le fue requerida por esa Administración.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla. En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica un informe, acompañando la copia íntegra del expediente administrativo correspondiente a la solicitud de ayuda destinada al alquiler de vivienda referida en el escrito de queja. En dicho informe se hacía constar que:

- Con fecha XXX de julio de 2025, la solicitante presentó un recurso potestativo de reposición frente a la Orden MAV/747/2025, de 10 de julio, por la que se resolvió la convocatoria de subvenciones destinadas al alquiler de vivienda y en la que se le denegó la ayuda solicitada.

- Dicho recurso aún no ha sido resuelto, debido a la acumulación de recursos tanto de esta como de otras convocatorias de ayudas al alquiler.

- La situación de vulnerabilidad en la que se encuentran muchos de los recurrentes, así como la optimización de los medios materiales y humanos empleados en la resolución de los recursos, que se consigue resolviendo de forma continua los correspondientes a una misma convocatoria, hacen que sea indispensable seguir el orden de presentación en que hayan sido registrados los recursos de la misma naturaleza, conforme a lo previsto en el artículo 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A la vista de lo informado, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución:

Analizadas las circunstancias que concurren en el presente supuesto, debemos señalar que esta Procuraduría va a centrar su intervención, a la vista de la información disponible, en la demora y ausencia de resolución expresa del recurso potestativo de reposición interpuesto por la interesada el XXX de julio de 2025, habiendo transcurrido el plazo máximo para dictar y notificar la resolución de este tipo de recursos, que en virtud del artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es de un mes.

Por ello, debemos recordar a ese centro directivo que la obligación administrativa de cumplir con las normas que rigen los procedimientos dimana directamente del mandato contenido, con el máximo rango normativo, en el artículo 103 de la Constitución Española, que exige que la administración sea eficaz, que sirva con objetividad los intereses generales y que actúe con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al



procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

Por su parte, el artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

Por todo ello, debemos indicarle que la falta de resolución expresa del recurso interpuesto frente a la denegación de la ayuda objeto de queja, constituye una anomalía que afecta a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley, pues vulnera la obligación que tiene esa Administración de dictar una resolución expresa, conforme prevé el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las Administraciones no pueden optar entre resolver de forma expresa o dejar de hacerlo; ni, en consecuencia, pueden ampararse en la técnica del silencio para justificar así el incumplimiento del deber de dictar resolución expresa; aunque no haya sido este el motivo por el que aún no ha sido resuelto el recurso de reposición en el caso que nos ocupa. En todo caso, como V.I. conoce, las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta a las solicitudes que se formulen por los administrados y, en su caso, a los recursos administrativos, como ha sido el caso, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener la resolución administrativa.

En este punto, debemos traer a colación, al hilo de lo establecido anteriormente, la STS de 18 de diciembre de 2019 del Tribunal Supremo, que señala lo siguiente: *“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”*.

Así pues, la legalidad vigente exige resolver y notificar siempre de forma expresa, resolver lo solicitado, eso sí, siempre conforme a derecho, constituyendo un deber de la administración, que confirma y fundamenta su voluntad, expresada en el acto administrativo, ya que esto facilita el control jurisdiccional del acto, si fuera el caso, y



constituye una garantía del ciudadano para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Respecto a los motivos alegados en su informe sobre que dicho recurso no ha sido aún resuelto *“dada la acumulación de recursos de esta y otras convocatorias de ayudas al alquiler”*, procede puntualizar que, de conformidad con el artículo 21.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *“Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución”* se podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.

Finalmente, debemos dejar constancia también de que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el citado artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**PRIMERA:** Que por parte de esa Administración autonómica se resuelva, de forma expresa y sin demora, si aún no ha procedido en tal sentido, en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo, el recurso potestativo de reposición interpuesto, el XXX de julio de 2025, por XXX, frente a la Orden MAV/747/2025, de 10 de julio, de resolución de la convocatoria de las ayudas destinadas al alquiler de vivienda.

**SEGUNDA:** Que, en todo caso, ese centro directivo tenga presente que el transcurso del plazo máximo para resolver un recurso no exime de la obligación de dictar una resolución expresa, conforme exigen las previsiones legales al efecto y la jurisprudencia, debiendo habilitar los medios personales y materiales necesarios para garantizar la resolución expresa de los recursos administrativos en un plazo razonable.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López